

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

01 de diciembre de 2022

Aprobado mediante acta 080 del 01 de diciembre de 2022

“RESUELVE CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN”

RAD: 20-178-31-05-001-2019-00144-01. Proceso ordinario laboral promovido por JORGE LUIS SERNA DITTA contra C.I PRODECO.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el 04 de agosto de 2022, aprobada mediante acta No. 056 de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

1.1 De la concesión del recurso de casación

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto AL 1363-2022 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, expuso:

(...) Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «[...] sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Así, se tiene que la Corte asume el conocimiento del recurso extraordinario, cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) que el recurso haya sido interpuesto en tiempo; (ii) que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y, (iii) que se acredite el interés económico para recurrir.

Respecto a este último requisito, la Corte ha señalado que el mismo está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia que recurre. De modo que, si quien impugna es el demandante, aquel está delimitado por las pretensiones que le han sido negadas y, si quien recurre es la convocada, dicho valor lo definen las decisiones de la providencia que económicamente le perjudican

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, a fin de poder cuantificar el agravio sufrido.

También ha reiterado con profusión, que la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL, 1º jul. 1993 y 25 ene. 2005, rads. 6183 y 25588 respectivamente)

1.2 Caso en Concreto

Ahora bien, en el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas a la declaración de un contrato de trabajo entre el recurrente y C.I PRODECO, comprendido entre el 15 de

diciembre de 2010 y el 26 de noviembre de 2016, en consecuencia, de ello se condene a la empresa demanda al reintegro de la suma de \$ 5.987.105 por descuento no autorizado; al pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 CST, indemnización por despido injustificado, indexación de las sumas objeto de condena.

En sentencia calenda 30 de octubre de 2020, el juez de instancia, declaró probadas las excepciones formuladas por pasiva, decisión que no fue recurrida por el demandante, no obstante, se ordenó el grado jurisdiccional de consulta por ser desfavorable al trabajador.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el grado jurisdiccional de consulta confirmó la decisión de primer grado.

Pues bien, el interés para recurrir del demandante está definido por por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia que objeto de consulta, la cual data del 30 de octubre de 2020.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$105.336.240, que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2020 asciende a la suma de \$ 877,802.

- Pretensiones negadas al demandante

CONCEPTO	VALOR
1. Sanción art 65 CST (93.880 diarios desde el 27 de noviembre de 2016 hasta el 27 de noviembre de 2018	\$ 68.532.400
2. Intereses moratorios a partir del mes 25 (art 65 CST) desde el 28 de noviembre de 2018 al 04 de agosto de 2022	\$ 68.944.977
3. descuento no autorizado	\$ 5.987.105
TOTAL	\$ 143.464.482

De lo anterior se desprende que una vez liquidados los valores a indemnizar al demandante, ascienden a \$ 143.464.482, suma que supera el interés económico para recurrir, por tanto, es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el día 04 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia

TERCERO: Notifíquese a las partes, para tal efecto remítase a la secretaria para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JOHN RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ.
Magistrado.